

JUZGADO DE LO SOCIAL N°9 DE VALENCIA Y PROVINCIA

N.I.G.: 46250-44-4-2020-0012963

Autos n° 763/2020

SENTENCIA N° 82/2022

En la ciudad de Valencia a 23 de marzo de 2022.

Vistos por Dña. N N F Magistrada titular del Juzgado de lo Social n°9 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de CANTIDAD entre las siguientes partes:

Como demandante: D. FRANCISCO JOSÉ representado por la Letrada Dña. Pilar Colomer Garrido.

Como demandada: La empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A

alternativa sindical
Federación Valenciana

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 23-3-2022

Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, la parte comparecida elevó sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

2 HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. FRANCISCO JOSÉ , con DNI _ ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A, con CIF A-78798998 ,dedicada a la actividad de seguridad privada, en el centro de trabajo de Valencia, mediante contrato de trabajo temporal a tiempo completo, desde el día 16-11-2019 hasta el 15-5-2020, con la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibiendo un salario bruto promedio mensual de 1.579´76 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

Resulta de aplicación a las partes el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

SEGUNDO.- El actor, desde el inicio de la relación laboral ha prestado servicios para RENFE OPERADORA en Valencia y provincia. No obstante, ocasionalmente ha sido destinado a la estación de Caudiel y Vinaroz(Castellón)
A Vinaroz acudía en transporte público, no reclamando cantidad alguna por tal concepto.

A Caudiel acudía con su vehículo, siendo la distancia de ida y vuelta entre Valencia y Caudiel de 71 Kilómetros, ida y vuelta 142 Kilómetros.

En el periodo de noviembre de 2019 mayo de 2020 el actor se ha trasladado a Caudiel en su vehículo los siguientes días:

23 y 24 de noviembre = 284 km

1,2,3,11,12,13,17,23,24,26,27,29, y 30 de marzo= 1.846 Km

1,6,7,12.13 y 14 = 852 Km

Total= 2.982 Km

Por dichos Kilómetros la empresa no le ha abonado cantidad alguna.

TERCERO.- Con fecha 11-8-2020 el actor presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación –SMAC-, celebrándose el acto conciliatorio el día 31-8-2020 ,terminado con el resultado de intentado sin efecto. El día 31-8-2020 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia.

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social(Ley 36/11, de 10 de octubre), los hechos dados por probados han de ser justificados en cuanto a la valoración de la prueba efectuada. A tal efecto, ha de decirse que los hechos probados primero y segundo resultan del contrato de trabajo del actor, cuadrantes de servicio y nóminas del periodo reclamado , en relación con la facultad prevista en el art. 91.2 de la L.R.J.S de tener por confesa a la demandada en los hechos de la demanda y de la prevista en el art. 94.2 del mismo Texto procesal, por no haberse aportado por la empresa los recibos de salarios y partes de trabajo , tal y como fue requerida con los apercibimientos correspondientes Y hecho probado tercero del certificado del Letrado Conciliador del SMAC aportado por la parte actora.

SEGUNDO.- En la demanda rectora de autos se reclama, con fundamento en el art. 59 del Convenio Colectivo aplicable a las partes, la cantidad de 775'32 euros en concepto de 2.982 kilómetros, efectuados desde su centro de trabajo en Valencia a la localidad de Caudiel (Castellón) en el periodo de noviembre de 2019 a mayo de 2020. Concretamente en los días que se especifican en el hecho probado segundo de esta resolución.

El citado precepto Convencional establece lo siguiente:

“Artículo 59. Desplazamientos.

Cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidad del servicio fuera de la localidad, entendida en los términos del Artículo 58 donde habitualmente presta sus servicios o cuando salga de la localidad para la que haya sido contratado, tendrá derecho al percibo de dietas salvo que dicho desplazamiento no tenga perjuicios

económicos para el trabajador. En el caso de que no se desplace en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone, además el importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, a razón de 0,26 euros el kilómetro el año 2017, 0,27 euros el kilómetro el año 2018, 0,28 euros el kilómetro el año 2019 y 0,29 euros el kilómetro el año 2020.

En el caso que nos ocupa, acreditados los desplazamientos desde el centro de trabajo el actor, en Valencia, a la localidad de Caudiel(Castellón) , y no habiendo acreditado la demandada el abono de los gastos de tales desplazamientos, procede, por aplicación de la citada norma, la estimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el art. 191.2 g) de la L.R.J.S., dada la cuantía del pleito, inferior a 3.000 euros, contra la presente sentencia NO cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



Que estimando la demanda interpuesta por D. FRANCISCO JOSÉ contra la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar al actor la cantidad de 775´32 euros.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución es firme y contra la misma NO cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, uniéndose un ejemplar al libro de sentencias de este Juzgado, doy fe.